



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 MAY 2017

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAMACA
DEMANDADO:	MOVISISTEMAS – ORLANDO VERDUGO CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	150002331000-2004-02732-00

Ingresas el expediente con informe secretarial que indica que se encuentra elaborada la liquidación de las costas procesales (folio 234); por lo tanto, en virtud de lo consignado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P el despacho impartirá aprobación a la liquidación efectuada visible a folio 233, toda vez que se encuentran incluidos todos los gastos judiciales ocasionados en el presente proceso por la parte beneficiada con la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial del Tunja,

Resuelve:

PRIMERO. Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 233.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

NP

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial. No <u>18</u> de HOY <u>19 MAY 2017</u> de 2016. Siendo las 8:00 A.M.</p> <p> ERIKA JANETH CARO CASILLAS SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 MAY 2017

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: FLOR FONSECA BARRERA.
ACCIONADO: PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013331013201100096-01

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial visible a folio (823), advirtiendo que en cumplimiento del auto que antecede se elaboraron los oficios requiriendo información, con ello que la actora no cuenta con dirección física por lo que no le fue enviada la información, finalmente que se realizó la respectiva liquidación de costas y agencias del derecho.

Así las cosas este Despacho observa que se encuentra elaborada la liquidación de las costas procesales; por lo tanto, el Despacho en virtud de lo consignado en el numeral 5º del artículo 393 del C.P.C impartirá aprobación a la liquidación efectuada visible a folio 800, toda vez que se encuentran incluidos todos los gastos judiciales ocasionados en el presente proceso por la parte beneficiada con la condena.

Por otro lado el apoderado del Municipio de Tunja señala que fueron presentados ante la Secretaria de Contratación los estudios previos del proyecto de construcción y mantenimiento de obras de alcantarillado pluvial EBI 0082-2016, por un valor de \$ 166.150.000.

Así mismo, el apoderado de la parte accionada Industria de Licores de Boyacá S.A CI, aportó las diligencias administrativas realizadas para dar cumplimiento al fallo de la acción popular de fecha 31 de agosto del año 2015 (folios 668 a 691), en el mismo se afirma que se desarrolló una mesa de trabajo por parte de las accionadas el día 22 de diciembre del año 2016, con lo anterior, determinó que su representante estaba realizando un estudio de factibilidad de presupuesto e impacto económico, para la financiación de la obra civil tendiente a cumplimiento de la sentencia, para esto aporta copia del acta de comité de la mesa técnica (folios 826 a 828).

De la misma forma, Proactiva suministra las alternativas técnicas para dar cumplimiento a la sentencia, también allega los planos de los estudios realizados, con ello expone que los principales inconvenientes se han desarrollado por la falta de coordinación del Departamento de Boyacá, y la Industria de Licores de Boyacá en lo que tiene que ver con la financiación de las obras.

Así las cosas se requerirá a los miembros del comité de verificación del sub *judice* conformado por el Actor Popular, los representantes del Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja, Industria de Licores de Boyacá, Corpoboyaca, Defensor del Pueblo o su Delegado y el señor Procurador Delegado ante este despacho, para que en el término de

quince (15) días contados a partir de la entrega de la comunicación, informe o haga entrega de las determinaciones y/o acciones administrativas o contractuales adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de treinta y uno (31) de agosto del año 2015, esto desde el día **06 de febrero del año 2017**.

Concomitantemente, se puede advertir que pese a la aseveración del Municipio de Tunja, sobre la limpieza periódica de acuerdo al cronograma diseñado por la alcaldía en la cárcava Suarez y la bóveda de la licorera, este despacho no cuenta con prueba sumaria de las actuaciones del ente territorial por lo que por segunda vez se requerirá al Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja y Corpoboyaca, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la entrega de la comunicación, informe o haga entrega de las determinaciones y/o acciones administrativas realizadas para dar cumplimiento al auto de ocho (08) de noviembre del año 2011, y numeral tercero (3) del ordinal tercero del fallo que puso fin al litigio.

Por otro lado, este despacho denota que no ha sido posible el cumplimiento del ordinal séptimo de la sentencia de la referencia, en ese sentido por secretaría por el medio más expedito posible póngase en contacto con cualquiera de los coadyuvantes de la acción, referenciados a folio (5), a efectos de obtener la dirección puntual de la señora Flor Fonseca Barrera.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO - Aprobar la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 800.

SEGUNDO - **Requerir al comité de verificación conformado por el Actor Popular, los representantes del Municipio de Tunja, Proactiva Aguas de Tunja, Industria Licorera de Boyacá, Corpoboyaca, Defensor del Pueblo o su Delegado y el señor Procurador Delegado ante este despacho, para que el término quince (15) días contados a partir de la comunicación;** allegue con destino a este expediente informe que contenga las actuaciones contractuales y/o administrativas realizadas para dar cumplimiento de la sentencia de instancia fechada treinta y uno (31) de agosto del año 2015, esto exclusivamente **desde el día 06 de febrero del año 2017**.

TERCERO- **Requerir por segunda vez a los representantes del MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA y CORPOBOYACA,** para que el término **quince (15) días contados a partir de la comunicación;** allegue con destino a este expediente informe que contenga las acciones administrativas y logísticas realizadas para dar cumplimiento al numeral tercero (3) del ordinal

tercero de la sentencia fechada treinta y uno (31) de agosto del año 2015.

CUARTO - Por secretaria por el medio más expedito posible póngase en contacto con cualquiera de los coadyuvantes de la acción, referenciados a folio (5), a efectos de obtener la dirección puntual de la señora Flor Fonseca Barrera.

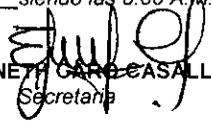
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

II


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado, ~~18~~ Hoy,
19 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETY CARRERO CASALLAS
Secretaria

sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).¹
(Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, para que la solicitud hecha por el demandante sea un proceso nuevo e independiente, al proceso ejecutivo que nos ocupa se le debe asignar un número de radicación, tarea que deberá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios de Tunja, aclarando que el conocimiento del mismo a efectos de garantizar los principios de economía y celeridad procesal lo asumirá este Estrado Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

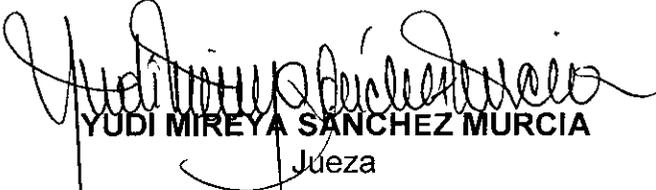
PRIMERO: Negar la solicitud relacionada con librar mandamiento ejecutivo dentro de la acción de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

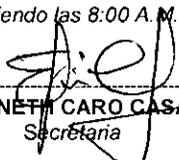
SEGUNDO: Por secretaria desglose la solicitud referida en el numeral anterior (folios 570 a 579), a la cual por ser un proceso ejecutivo nuevo, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja se le deberá asignar el consecutivo de radicación que corresponda a este despacho, con su respectiva caratula

TERCERO: Al proceso ejecutivo que se conforme, anéxese copia de esta providencia así como copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Efectuado lo anterior ingrésese el proceso ejecutivo al Despacho, para decidir lo que corresponda frente al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>18</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>19 MAY 2017</u> siendo las 8:00 A.M.  ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaria

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 MAY 2017

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ SILVERIO SÁNCHEZ PINZÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
RADICACIÓN No:	15001333100062000800006-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (571), para resolver la petición elevada por el apoderado ejecutante, relacionada con librar mandamiento de pago en favor de la accionante y en contra de la entidad demandada teniendo como base de recaudo la sentencia de segunda instancia que puso fin al litigio del proceso de la referencia.

Con el objeto, de que se obligue a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur a pagar, las mesadas ordinarias y adicionales del sueldo de retiro del demandante, los intereses moratorios e indexación.

CONSIDERACIONES

Comenzará el despacho por advertir que no es procedente iniciar el cobro forzado de las sumas reconocidas a la parte demandante mediante sentencia del H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No 6 -Sala de Decisión No 11E del 03 de septiembre de 2015 que revocó la sentencia del 30 de septiembre del año 2013 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud es incompatible con la que fue aplicada para adelantar la acción ordinaria originaria de la condena a cobrar.

Lo anterior por cuanto, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le fue aplicado el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y en lo no regulado por este el Código de procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), normas que fueron derogadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y por el Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), respectivamente. Siendo en consecuencia inviable la iniciación de un trámite cobijado por las normas vigentes a continuación de un proceso que culminó con el régimen jurídico anterior; de manera que **lo procedente es iniciar un proceso nuevo e independiente**, aspecto que fue explicado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción de la siguiente manera:

*"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.***

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 17 MAY 2017

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	RODOLFO MARINO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN No:	150013331013201000024-00

Ingresa el expediente con informe secretarial (folio 814) en el que se indica que se poner en conocimiento el diligenciamiento del despacho comisorio No 0004/2010-00024.

En efecto folio 809 a 813 y cuadernillo anexo obra el despacho comisorio librado, mismo que se advierte fue diligenciado en debida forma; así las cosas, se agregará a los autos el referido trámite y se dispondrá su traslado en los términos del art. 34 del CPC.

Por otro lado en silencio por las partes y sin objeciones sobre la complementación y aclaración aportada por el auxiliar de la justicia visible a folio 793 y 794 (inciso 4 del artículo 238 del C.P.C), téngase por agregada la experticia, que se valorara en el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior y en virtud del inciso 5º del artículo esjudem, por secretaria deberá córrerse traslado de la objeción por error grave propuesta por la parte demandante que obra a folio 719 y ss, a efecto de que las demás partes realicen el pronunciamiento respectivo.

También obra a folio 805, poder conferido por Ingrid Carolina Silva Rodríguez calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No 74.181.494 de Sogamoso y portador de la TP. 130.540 del C.S de la J, no obstante no se aportó documental que acredite la calidad con la que actúa la mandante, misma que no pudo ser verificada mediante las documentales que obran en el trámite, por lo anterior, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, deberá acreditarse la calidad de la poderdante.

Por último, a folio 815 del cuadernillo principal, obra poder conferido por el señor Héctor David Ortiz Alfaro en calidad Secretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos de Chiquinquirá - Boyacá, al abogado Francielias Suarez Sánchez, para que continúe con la representación legal de dicha entidad dentro del proceso de la referencia, y en tal virtud se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el despacho comisorio No 0004/2010-00024, debidamente diligenciado. Permanezca en secretaría el expediente para los efectos de que trata el art. 34 del C. de P. Civil.

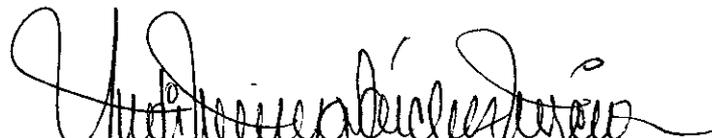
SEGUNDO: Tener por agregada la complementación y aclaración de la experticia, del ordinal 1.6 del auto de pruebas del *sub judice*.

TERCERO: Correr traslado de la objeción por error grave, visible a folio 719 y ss, en los términos del inciso 5° del artículo 238 del C.P.C.

CUARTO: Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería al abogado LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN como representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, acredítese la calidad con la que actúa la señora INGRID CAROLINA SILVA RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado FRANCELIAS SUAREZ SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 17.332.820 de Villavicencio portador de la Tarjeta Profesional 60.104 del C.S.J como apoderada del Municipio Chiquinquirá (Boyacá), en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 815 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

11

 JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El presente auto se notificó por Estado, \& Hoy, 19 MAY 2017 siendo las 8:00 A.M. ERIKA JANEY CARO CASALLAS Secretaria
--